

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. Reg.: 1294/92

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-
Piñero y Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega
Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael Mendizábal
Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por "Cerámicas LEORIO, S.A., en quiebra voluntaria, y doña Ana Mansilla Lozano y don Luis Rafael García Fernández (como Comisario y Depositario respectivamente).

SOBRE: Impugnación de la Sentencia de 28 de abril de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón.

Presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la C.E.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito registrado el 23 de mayo de 1992, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Ana Mansilla Lozano y don Luis Rafael García Fernández, como Comisario y Depositario respectivamente de la quiebra de la Entidad Mercantil "Cerámicas Leorio, S.A.", presenta demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, de fecha 28 de abril de 1992.



2.- Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha 17 de marzo de 1992 se dictó, en autos 243/92 del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Gijón, Auto por el que se declaraba en situación de quiebra voluntaria a la Entidad Mercantil Leorio, S.A., quedando inhabilitada para disponer de sus bienes, nombrándose Comisario y Depositario.

b) El 4 de marzo de 1992, como consecuencia de una demanda que pendía desde el 16 de mayo de 1991, ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón, por reclamación de cantidad (procedentes de indemnizaciones), el Juzgado dictó Sentencia, condenando a Leorio, S.A., solidariamente con otras empresas, a pagar más de ciento ocho millones de pesetas.

c) Ante dicha condena, Leorio, S.A., en situación de quiebra voluntaria, solicitó el beneficio de justicia gratuita, de tal forma que no tuviera que consignar el importe de la condena para poder recurrir.

d) El Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón dictó Sentencia el 28 de abril de 1992, que es la recurrida en amparo, en la que desestimó la pretensión, razonando literalmente: "Que de conformidad con lo establecido en el art. 13 y siguientes de la L.E.C. "Se reconocerá judicialmente el derecho a justicia gratuita a quienes tengan unos ingresos o recursos económicos que por todos los conceptos no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de solicitarlo", estableciendo en el artículo 15 del mismo texto legal ciertas matizaciones que permiten la concesión de los beneficios de justicia gratuita atendiendo a las cargas familiares, si bien simultáneamente obliga al Juez o Tribunal a tener en cuenta los ingresos o rentas del cónyuge del solicitante y los productos de los bienes de los hijos, destinados legalmente al levantamiento de las cargas familiares; refiriéndose igualmente el



art. 17 a los signos externos o modo de vida del peticionario.

En consecuencia, la reiterada referencia del legislador a relaciones de índole familiar y salarios individuales obliga a concluir que únicamente estaba en la mente del legislador reconocer el beneficio de justicia gratuita por circunstancias tasadas y sólo a personas físicas y no jurídicas, tal y como acertadamente razonó el Abogado del Estado en el acto del juicio, pues en otro caso carecería de sentido la expresión contenida en el inciso final del art. 13 de la L.E.C. "... personas jurídicas a quienes por disposición legal se haya concedido ese beneficio"; y sin que proceda la aplicación analógica de la norma procedimental de las personas jurídicas de acuerdo con la posibilidad del núm. 1 art. 4 del Código Civil, puesto que es evidente la exclusión que existe en la "mens legislatoris" de una posibilidad similar respecto de las personas jurídicas".

3.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del art. 14 de la C.E., pues la Sentencia recurrida establecería una diferencia irrazonable entre personas físicas y jurídicas, y, asimismo, del art. 24.1 de la C.E., dado que no podría consignar los más de ciento ocho millones de pesetas, máxime cuando se ha admitido la posibilidad de aseguramiento sustitutorio, y la empresa tiene embargados sus bienes.

4.- Por sendas Providencias de 18 de junio de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de ese término, alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión.

Por escrito registrado el 25 de junio de 1992, el Ministerio Fiscal estima que procede dar lugar a la petición de suspensión, pues el recurso de amparo, en otro caso, perdería su finalidad, y la empresa recurrente se vería imposibilitada para



recurrir en Suplicación, la Sentencia condenatoria del Juzgado de lo Social devendría firme y, en consecuencia, podría ejecutarse contra dicha empresa durante la tramitación del amparo, y ello podría crear para esta empresa e incluso para terceros, dada la situación de quiebra que padece aquella, perjuicios de difícil reparación en el supuesto de que después fuera otorgado el amparo.

Por escrito registrado el 29 de junio de 1992, doña Ana Mansilla Lozano y don Luis Rafael García Fernández razonan que como no hay perturbación de los intereses generales, ni la suspensión afecta a derechos fundamentales y a las libertades públicas de un tercero, y, sin embargo, se produciría, en caso contrario, un daño irreparable mediante la ejecución de la Sentencia perdiendo el amparo su finalidad; es por ello que, a su juicio, procedería acordar la suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite a la Sala suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", a menos que de la suspensión "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", en cuyo caso podría ser aquella denegada.

La resolución impugnada -la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Gijón de 28 de abril de 1992- considera inaplicable a las personas jurídicas el beneficio de justicia gratuita, de tal modo que la empresa Leorio, S.A., para recurrir, debería asegurar el cumplimiento de la condena. Es claro, por tanto, que, de prosperar el recurso de amparo, éste podría ha-



ber perdido su finalidad si no se asegura, en su caso, la posibilidad de recurrir la Sentencia, acordando la suspensión de su ejecución, ya que, de otro modo, tal y como indica el Ministerio Fiscal, se podrían producir para la empresa e incluso para terceros, dada la situación de quiebra que padece aquella, perjuicios de difícil reparación, si ésta se ejecutase antes de que se decida el amparo.

Procede, en consecuencia, que, haciendo uso de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerde la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, toda vez, que de no hacerlo, podría perder el amparo su finalidad, sin que por lo demás, se aprecie que la suspensión comporte la "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" que, con arreglo al citado precepto, podría justificar su denegación.

En su virtud, la Sala acuerda suspender, hasta tanto se resuelva el presente recurso, la ejecución de la Sentencia de 28 de abril de 1992 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Gijón en todo lo que pueda afectar a la sociedad recurrente.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.

—Papel de Oficio— UNE A-4